



Resolución Directoral N° 403 -2021

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 21 SEP 2021

VISTO:

La Resolución Directoral N° 356-2021-GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE de fecha 20 de agosto de 2021, que da por iniciado el Procedimiento de Nulidad de Oficio del Memorando JEF N° 217-2021-HR"AMLL"A-OA-UP de fecha 03 de marzo de 2021, sobre Contrato de Personal CAS de la servidora MARIA DE LOS ANGELES ABIGAIL LOPEZ LOPEZ; el escrito de descargo de fecha 31 de agosto de 2021, la Opinión Legal N° 059-2021-GRADRS-HRA/OAJ-D de fecha 14 de setiembre de 2021, y;



CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en puridad, a merced de la normatividad que con carácter especial regula al sector Salud; y en mérito a la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y la entidad como una Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, mediante Resolución Directoral N° 356-2021-GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE de fecha 20 de agosto de 2021, se da por iniciado el Procedimiento de Nulidad de Oficio del Memorando JEF N° 217-2021-HR"AMLL"A-OA-UP de fecha 03 de marzo de 2021, sobre Contrato de Personal CAS de la servidora MARIA DE LOS ANGELES ABIGAIL LOPEZ LOPEZ; prescindiendo de las formalidades previstas en el marco legal de la citada contratación (Decreto Legislativo N° 1057 y normas conexas).



Que, habiéndose notificado válidamente a la servidora MARIA DE LOS ANGELES ABIGAIL LOPEZ LOPEZ, con la Resolución que da inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, pues, dentro del plazo concedido ha materializado su Descargo correspondiente mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2021; en puridad, argumentando lo siguiente: **i) Sin concurso público.-** Pongo en su conocimiento, el día 26 de febrero del presente año, me solicita el jefe de Recursos Humanos mi hoja de vida y luego paso a una entrevista personal, en dicha entrevista se encontraban el Director de Administración y el jefe de Recursos Humanos. Por tanto, yo me considero pasar el concurso público, porque me solicitaron mi hoja de vida y pase por entrevista personal. **Sin previsión presupuestal.-** para contratar se supone que el área usuaria ha presentado requerimiento de personal, luego el jefe de Recursos Humanos ha solicitado a su jefe superior la autorización, por ultima se supone que ha solicitado y/o consultado a la oficina de Presupuesto si existe presupuesto para poder contratar, todo esto escapa de mis responsabilidades. **Sobre relación personal registrado en el INFORHUS,** presento la constancia de estar inscrito en el sistema de aplicativo informático del Registro Nacional de Personal de la Salud, de fecha 09 de junio de 2021; **ii) En la Resolución Directoral N° 356-2021-GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE,** se menciona contratación irregular y perjuicio económico al estado, ante esto me pregunto ¿será responsabilidad de mi persona? Al mismo tiempo respondo NO, porque mi persona no es responsable de los actos realizados; y, **iii) Señor director el motivo por el cual un trabajador puede ser despedido es por causa justa debidamente comprobada, dicho esto, NO existe**





Resolución Directoral N° 403 -2021

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

21 SEP 2021

Ayacucho,.....

las causas justificadas según arriba mencionados, mi conducta y mis responsabilidades son eficientes, hasta puedo pensar o imaginar que dicha nulidad de oficio del MEMORANDO JEF N° 217-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, sobre contrato de personal CAS, se estaría vulnerando a mis derechos al trabajo.



Que, tomado en consideración y evaluado todos los extremos de los argumentos de defensa de la recurrente, deviene incólume los cuestionamientos materializados en la Resolución de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio. Cuales son:



> El Memorando JEF N° 217-2021-HR"AMLL"A-OA-UP de fecha 03 de marzo de 2021 expresamente invoca lo siguiente: "Mediante el presente me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia y comunicarle la prórroga de Contrato Administrativo de Servicios - CAS INSTITUCIONAL, del personal que al pie se detalla; con eficacia anticipada a partir del 01 al 31 de marzo del año en curso".



> De la signada disposición se gestó la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2021-HR"AMLL"A-OA-UP de fecha 12 de marzo de 2021, renovado mediante Adenda N° 01-2021 de fecha 31 de mayo de 2021. Prescindiendo de las formalidades previstas en el marco legal de la citada contratación.



> Remitiéndonos al contenido del Memorando JEF N° 217-2021-HR"AMLL"A-OA-UP de fecha 03 de marzo de 2021, se aprecia que éste no cuenta con ninguna referencia y/o rubro referencial, limitándose a precisar la fecha de su emisión (03 de marzo de 2021), destinatario y asunto; no cuenta con documento alguno emitido por el área usuaria que sustente y/o justifique la necesidad de servicio, siendo que esta determinación se habría gestado discrecional y unilateralmente por el Jefe de la Unidad de Personal -de aquel entonces-. Asimismo, el referido memorando invoca claramente con fecha de vigencia a partir del 01 al 31 de marzo de 2021 (un mes), empero, en el contrato CAS se ha consignado el plazo contractual desde el 01 de marzo hasta el 31 de mayo de 2021. Eh ahí el animus fraudulento del funcionario contratante y evidente irregularidad del contrato. Máxime que, el requerimiento debe realizarse antes de la fecha de inicio de la Contratación, lo cual no existe.

> El referido memorando constituyó un acto que gestó la vinculación laboral de la ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES ABIGAIL LOPEZ LOPEZ** con la Entidad; el mismo que debió estar debidamente justificado y/o motivado en documentos fuentes que lo sustenten y que contengan información fidedigna que exprese su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente la validez de sus efectos jurídicos; ya que su contenido debió ajustarse a lo dispuesto al ordenamiento jurídico, para que éste tenga la investidura de lícito, preciso, posible física -jurídicamente, y comprenda las cuestiones surgidas de la motivación. Los mismos que no se evidencian objetivamente en el referido Acto Administrativo.

> Si bien el responsable del área de selección tomó conocimiento del Memorando JEF N° 217-2021-HR"AMLL"A-OA-UP recién con fecha 03 de marzo de 2021, justamente para proyectar el contrato CAS respectivo, como es que, el plazo de contrato haya sido establecido desde el 01 de marzo hasta el 31 de mayo de 2021





Resolución Directoral N° 403 -2021

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 21 SEP 2021

conforme fluye del Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2021-HR"AMLL"A-OA-UP; máxime que, dicha disposición prescindía de documentos y/o antecedentes que sustenten la formalización del documento contractual. En ese sentido, corresponde precisar que el Contrato CAS, se constituyó como un acto **accesorio** del acto administrativo que dispuso la vinculación contractual-laboral con la entidad, resultando en este caso el acto primigenio (Memorando JEF N° 217-2021-HR"AMLL"A-OA-UP de fecha 03 de marzo de 2021); ameritando en ese sentido, el inicio de la Declaratoria de Nulidad de Oficio del referido Memorando JEF N° 217-2021-HR"AMLL"A-OA-UP; deduciéndose en consecuencia, que el contrato CAS correrá la suerte del principal por antonomasia; tal y conforme se ha desarrollado y/o dilucidado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante el Informe Técnico N° 000027-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 07 de enero de 2021.

Que, es de precisar, si bien la nulidad va dirigida al aludido Memorando, es en virtud al pronunciamiento de SERVIR quien a través del Informe Técnico N° 000027-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 07 de enero de 2021, se ha pronunciado justamente respecto si el Contrato Administrativo de Servicios Constituye un acto administrativo que puede ser declarado nulo por la entidad; al cual ha manifestado, en sus numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 que debe ser el mismo que tiene la condición de impugnabile por parte de los administrados, aquel que ponga fin al procedimiento, y por tanto las entidades pueden declarar nulo de oficio es al cuadro de resultados finales, la lista de ganadores u otros con diferente denominación que contenga la declaración de ganadores, ya que el contrato administrativo de servicios es un **acto accesorio** a la declaratoria de ganadores, y como tal, seguirá la suerte del principal. Es decir, el Contrato Administrativo de Servicios no es un "acto administrativo" pasible de nulidad de oficio, pero sí, el acto inmediato anterior a éste. En el caso concreto, como quiera que no existió ningún proceso de selección, pero si directamente el favorecido y/o ganador para ser contratado, ésta, se ha materializado con otra denominación, cual es, el referido Memorando que pone fin a un aparente procedimiento de selección; máxime, siendo el único acto antes de la suscripción del Contrato CAS, constituyendo "per se" en un acto administrativo y no siendo un acto de "administración interna", es decir, bien pudo ser impugnada por cualquier administrado por contravenir a la normatividad vigente y agraviar el interés público. En tal orden de ideas, la nulidad no pudo haber sido orientada al Contrato CAS ya que, ésta es el "**Acto Accesorio**", pero sí conlleva la suerte del principal, tal como ha dilucidado SERVIR;

Que, en efecto, la Contratación Administrativa de Servicios, debió sujetarse obligatoriamente a las condiciones y exigencias previstas en el D.L. N° 1057, su reglamento y normas conexas; es decir, debió formalizarse previo concurso público de méritos; máxime que, si los D.U. N° 026-2020 y D.U. N° 029-2020 y conexas habilitaban la contratación directa, empero, está orientada a los profesionales de la salud, siempre y cuando exista el requerimiento del área usuaria y justificado documentadamente la necesidad del servicio, con fecha anticipada a la fecha del Memorando y/o plazo de contratación; cuales no existió;

Que, en el presente caso, no se pretende extinguir un contrato CAS válidamente suscrito, en observancia a las causales de extinción previstas en el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, sino, lo que se pretende es corregir la actuación ilegal de la autoridad administrativa; a decir de Juan Carlos MORÓN URBINA, en cuanto a la nulidad de oficio,





Resolución Directoral N° 403 -2021

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

21 SEP 2021

Ayacucho,.....



también denominada potestad de invalidación, tenemos que en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma. Que, siendo ello así, y a tenor de lo descrito en los considerandos precedentes, es menester señalar que el artículo 9° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, también establece que: "no son válidas las relaciones laborales originadas inobservando las normas de acceso al servicio civil, sancionando con nulidad el acto administrativo que la contravenga"; norma legal que tantas veces SERVIR ha invocado en sus pronunciamientos técnicos legales al referirse a servidores regulados por los Decretos Legislativos N°s 1057, 276 y 728; consecuentemente, de observancia para el presente caso;



Que, en consecuencia la recurrente no habiendo desvirtuado el cuestionamiento materializado con la Resolución de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio, existen suficientes indicios razonables que permiten determinar que el referido acto administrativo no cumple con Tres (3) de los requisitos de validez previstos por los numerales 1), 2), 3) y 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹; por lo tanto, contraviene abiertamente la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias que rigen la Contratación Administrativa de Servicios; ello en plena concordancia con lo dispuesto en su TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, resultando declarar la nulidad de oficio del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley acotada, y en puridad por contravenir a la Ley N° 27444 (Art. 3°) y su TUO (Art. 3°), decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento; por ende, agravan al interés público, teniendo en cuenta una contratación irregular y perjuicio económico al estado. Claro está, que el agravio al interés público, a razón que las normas legales transgredidas son de carácter público "erga omnes", y que las autoridades administrativas y los administrados están obligados a la observancia obligatoria, bajo responsabilidad. Asimismo, seguirá la misma suerte del principal, los actos accesorios que son el Contrato Administrativo de Servicios y su correspondiente adenda que fuera ampliado el plazo contractual hasta el 31 de diciembre del 2021.



Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada el momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Resolución Directoral N° 403 -2021

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 21 SEP 2021

Estando a lo actuado y acorde a los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes, con la visación del Equipo de Gestión, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2021-GRA/GR del 07/06/21.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Memorando JEF N° 217-2021-HR"AMLL"A-OA-UP de fecha 03 de marzo de 2021, sobre Contrato de Personal CAS de la servidora **MARIA DE LOS ANGELES ABIGAIL LOPEZ LOPEZ**, por la contravención a la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1057 y nomas conexas, sobre acceso al servicio civil; y como consecuencia del mismo, sigue la suerte del principal - como actos accesorios - el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2021-HR"AMLL"A-OA-UP de fecha 12 de marzo de 2021 y su respectiva Adenda N° 01-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, este último suscrito con plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR por AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad al Literal d) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, concordante con el Literal d) del Numeral 228.2 del Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Unidad de Personal, Extractar copias de los actuados y se remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional de Ayacucho, a efectos de que previa a las investigaciones que el caso amerite y observancia del debido procedimiento administrativo pueda determinar las responsabilidades administrativas que hubiere a lugar, contra los que resulten responsables.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la TRANSCRIPCIÓN de la presente resolución a la ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES ABIGAIL LOPEZ LOPEZ**, Unidad de Personal, y órganos estructurados pertinentes acorde a las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE



MOPV/DE-HRA,
DPCM/D-OAJ
AMM/Abg.-OAJ